



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 7:

LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS
Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO
SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS,
EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Cuáles son las condiciones para que una reunión sea ordinaria y qué sanción habría si se le da dicho carácter cuando en realidad se trató de una reunión extraordinaria? En otras palabras, ¿Cuándo se entiende que una reunión del máximo órgano social es ordinaria o extraordinaria y cuáles son sus efectos?

PAUTA LEGAL: Para empezar, no resulta técnico ni preciso hacer mención de “asamblea o de junta de socios ordinaria o extraordinaria” a pesar de que así se haya plasmado en la normas (artículo 423 del Código de Comercio), ya que una cosa son los órganos de dirección, en este caso la asamblea general de accionistas o la junta de socios, que constituirían el máximo órgano y, otra diferente, son las reuniones que se lleven a cabo, las cuales sí pueden ser de diferentes clases: ordinarias, extraordinarias, especiales como: Las universales, las de segunda convocatoria, las de por derecho propio, las no presenciales, entre otras.

Entonces, aunque en el citado artículo 423 se advierta que las reuniones extraordinarias tendrán lugar “(...) *cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía (...)*”, **lo cierto es que para que una reunión del máximo órgano social se pueda calificar como ordinaria se requiere que cumpla con dos condiciones;** a saber: i) Que se haya celebrado dentro del período establecido en los estatutos o en la ley, teniendo presente que, a falta de estipulación, se entenderá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (el lapso comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año); y, ii) Que el temario que deba ocuparse sea el previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, como sería: conocer y valorar la situación de la empresa, designar a los administradores y demás funcionarios de competencia del máximo órgano social, establecer los lineamientos económicos de la compañía, considerar los estados financieros (cuentas y balances) del último ejercicio contable, decidir sobre la distribución de las utilidades, al igual que adoptar las determinaciones que se requieran para el desarrollo del objeto social.

Según el artículo 181 de la mencionada codificación, las reuniones extraordinarias del máximo órgano social pueden ser convocadas por los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.

Ahora bien, si una reunión se denomina como ordinaria cuando en realidad resultó extraordinaria porque se hizo por fuera de la época fijada en los estatutos o en la ley, o en razón al temario, tal situación por sí sola no generaría vicio alguno, por cuanto las funciones que le competen al máximo órgano social (artículo 187 del Código de Comercio) se pueden llevar a cabo tanto en reuniones ordinarias como en extraordinarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, al ser en realidad una reunión extraordinaria lo que correspondería sería cumplir con las normas que regulan esa clase especial de reuniones, de manera que no sólo en la convocatoria se debería insertar el orden del día, sino que, con base en el artículo 425 del Código de Comercio, no podrían tratarse temas que no hubieran sido explícitamente

planteados en dicho temario, dado que, como lo señala la doctrina, con esa exigencia se protege a los socios para que conozcan de antemano cuáles serían los temas que se irían a considerar, se puedan preparar y no los sorprendan con aspectos diferentes, con lo cual se podría atentar su buena fe; de ahí la necesidad de que el orden del día sea preciso.

Así las cosas, en una reunión que en verdad resulte ser extraordinaria no se podría colocar en el orden del día el punto relativo a “proposiciones y varios”, ya que sería un aspecto indeterminado lo cual vulneraría la exigencia antes citada del artículo 425, afectando así la debida convocatoria, de suerte tal que, si se llegare a adoptar cualquier decisión en desarrollo de ese punto del orden del día, esas determinaciones serían ineficaces.

No sobra aclarar que, la inclusión de los temas en el orden del día no significa que deban ser aprobados, solamente que son los que se van a considerar, para que los socios tengan conocimiento de qué se espera debatir, sin que por ello indefectiblemente sea adoptado, ya que el máximo órgano está en completa autonomía de decidir, con las mayorías estatutarias o legales requeridas, las determinaciones que a bien estime.

En resumen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código de Comercio, cuya mayoría fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en una reunión extraordinaria se pueden tratar otros temas no contemplados en el orden del día, siempre que: i) Se haya agotado de manera previa la totalidad del orden del día para el cual fueron convocados; y, ii) Que así se hubiera decidido por la mayoría de los votos presentes, que es la mayoría ordinaria, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (siempre que se trate de sociedades que no negocien sus acciones en la bolsa de valores, ya que en esta últimas no se podría modificar el quorum ni la mayoría prevista por el legislador). Sin embargo, aun cumpliéndose ambas condiciones, no se podrían adicionar los temas relativos a fusión, transformación, escisión y cancelación de inscripción en bolsa, por tratarse de aspectos que legalmente requieren previa y expresa convocatoria, dado que su mención explícita debe figurar en el orden del día.

Por consiguiente, si no se cumple con dicha previsión legal, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 433 del Código de Comercio, la sanción sería la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado transgrediendo lo exigido en el citado artículo 425, siendo una sanción cuyo reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio (artículo 133 de la Ley 446 de 1998); sanción que no podría considerarse como un exceso de formalismo, dado que, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, se deben respetar los protocolos legalmente contemplados para el adecuado desarrollo del máximo órgano social, con el fin de no conculcar los derechos de los socios ni afectar el debido desenvolvimiento del máximo órgano social.

No obstante, si se van a remover a los administradores o a designar nuevos, tal facultad se entiende incluida en toda reunión, sin necesidad de que conste en el orden del día, como consecuencia de la prerrogativa de “*revocación ad natum*”. Tan importante es dicha atribución que, cualquier cláusula de los estatutos que impida la remoción de los administradores, se

tendrá por no escrita, así como cualquier estipulación que exija mayoría calificada para tales propósitos (artículo 198 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 163 de la referida codificación, la designación o la revocación son actos propios de la ejecución del contrato social, por lo que no podrían considerarse como reformas estatutarias.

Situación similar sucede con la acción social de responsabilidad, en donde expresamente el legislador advirtió que se puede adoptar, aunque no conste en el orden del día (artículo 25 de la Ley 222 de 1995). Incluso, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador, una consecuencia natural de su adopción es que, acto seguido, se proceda con la elección del nuevo representante legal y con la asignación de su remuneración, para evitar que la sociedad quede “acéfala”; en otras palabras, sin quien la represente.

En pocas palabras, la facultad de designar y remover a los administradores se entiende implícita en cualquier convocatoria.

Entonces, las reuniones que se realicen por fuera de los tiempos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio no pueden ser entendidas como reuniones ordinarias sino extraordinarias; por lo tanto, se reitera que sólo se podrían tratar los temas plasmados en el orden del día y si se deseara considerar otros, una vez agotado el orden del día se podría incluir aspectos no previstos, siempre que así lo hubiere decidido la mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (artículo 425 de la mencionada codificación y 68 de la Ley 222 de 1995 que derogó tácitamente la mayoría legalmente prevista).

Si no se llegare a cumplir con las condiciones antes señaladas, la transgresión conllevaría la ineficacia de la decisión adoptada, con base en el artículo 433 del Código de Comercio para todos los tipos societarios por la remisión directa que en ellos se hace a las normas de la sociedad anónima, (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 para la sociedad por acciones simplificada; artículo 372 para la sociedad de responsabilidad limitada; artículos 349 y 352 para la sociedad en comandita por acciones). Para las sociedades colectivas y en comandita simple, la sanción igualmente sería la ineficacia, pero con base en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, tal como se profundizó en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, que se elaboró sobre ese tema y a la cual remitimos para conocer los argumentos a favor y en contra.

Por ende, si vencidos los tres primeros meses del año se llegare a reunir el máximo órgano social para decidir los asuntos de una reunión ordinaria, de todas formas, por ser extemporánea se entendería que se trata de una reunión extraordinaria y, por lo tanto, debería cumplir con las condiciones de esta clase de reuniones.

La conclusión anterior implica que es la reunión la que se debe realizar dentro del período de tiempo legalmente señalado (los tres primeros meses del año) y no sólo su convocatoria, ya que podría suceder que esta última sí se efectuó en ese lapso, pero por el conteo requerido, la

reunión tendría lugar después de vencido dicho término, evento en el cual sería una reunión extraordinaria (con los efectos antes señalados) así los temas por tratar coincidan con los de las reuniones ordinarias.

Por otra parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 424 del Código de Comercio, a menos que en los estatutos se hubiere estipulado algo diferente, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social se realizará mediante aviso publicado en un diario de circulación del domicilio principal de la sociedad, teniendo en cuenta que en las reuniones extraordinarias se debe incluir el orden del día. Así mismo, si se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio la antelación de la convocatoria como mínimo debe ser de quince (15) días hábiles, ya que en los demás casos será suficiente cinco (5) días comunes.

En la sociedad por acciones simplificada y a menos que en los estatutos se hubiere estipulado algo diferente, la convocatoria la llevaría a cabo el representante legal de la compañía mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, con una antelación mínima, para todos los eventos, de cinco (5) días hábiles, aún si se fuere a considerar estados de fin de ejercicio o reformas estatutarias de fusión, escisión o transformación, salvo que se hubiere pactado un plazo mayor, según las previsiones del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008. De no cumplirse con dichas condiciones, conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 187.
- Código de Comercio artículo 198.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 433.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-37 del 28 de abril de 2016.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Actos y Contratos Societarios, 2010, Buenos Aires, Abeledo Perrot, páginas 245-247.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Contratos Societarios, 2014, Bogotá, Legis, segunda edición, páginas 293, 296 y 360.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2013, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, páginas 503 a 504.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 593 y 607.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis editores S.A., segunda edición, páginas 561 y siguientes.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-115227 del 28 de diciembre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-39852 del 12 de junio de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-021720 del 10 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-042667 del 8 de mayo de 2019.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

1. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/04/2014, número del proceso 2013-801-110, número del radicado 2014-01-158021.
2. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2016, número del proceso 2015-800-165, número del radicado 2016-01-238418.
3. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2016, número del proceso 2015-800-197, número de radicado 2016-01-238414.
4. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2018, número de proceso 2017-800-00266, número de radicado 2018-01-478409.
5. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2019, número de proceso 2018-800-00276, número de radicado 2019-01-424231.
6. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/09/2020, número de proceso 2019-800-00429, número de radicado 2020-01-494869.

7. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/03/2021, número de proceso 2020-800-00260, número de radicado 2021-01-079438.
8. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/04/2021, número de proceso 2019-800-00197, número de radicado 2021-01-121483.
9. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2021, número de proceso 2021-800-00140, número de radicado 2021-01-510687.
10. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2021, número de proceso 2020-800-00290, número de radicado 2021-01-522934.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co